

Expediente: **1803/05**

Carátula: **HELGUERA CRISTIAN RICARDO C/ OLEA GREGORIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270306209 - *OLEA, GREGORIO GERARDO-DEMANDADO/A*

900000000000 - *EMPRESA DE PASAJEROS EL SOL S.R.L., -DEMANDADA*

23270306209 - *CIA. DE SEGUROS MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA*

20144102887 - *HELGUERA, CRISTIAN RICARDO-ACTOR/A*

20143595782 - *TRANSPORTE ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO/A*

900000000000 - *EL SOL S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

ACTUACIONES N°: 1803/05



H102345110809

JUICIO: "HELGUERA CRISTIAN RICARDO c/ OLEA GREGORIO GERARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 1803/05

San Miguel de Tucumán, 09 de Junio de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

El 30/12/2003 (fs. 250/258 de la causa penal) el letrado Mario Alberto Leito, en carácter de apoderado de Cristian Ricardo Helguera, DNI n° 25.004.323, e inicia acción civil de daños y perjuicios en contra de Gregorio Gerardo Olea, DNI n° 13.377.152, Empresa de Pasajeros El Sol SRL y/o Transporte Asociados SRL, citando en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros por la suma equivalente a \$277.558,24 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en esta causa más intereses, gastos y costas.

Explica que el hecho ocurrió el 27/02/1999, aproximadamente a las 11 horas, en circunstancias en que su mandante circulaba como tercero transportado en la parte trasera de una motocicleta marca Yamaha DT125, en compañía de su amigo y conductor Rafael Víctor Nanclares por Pasaje Don Bosco, en sentido Este a Oeste, por su carril, a baja velocidad y respetando las normas de circulación vigentes.

Manifiesta que al momento en que se disponía a pasar la intersección del Pasaje Don Bosco y calle Lucio V. Mansilla, fueron embestidos por el colectivo de Transporte de Pasajeros Línea 5, marca Mercedes Benz, dominio WHZ159, interno n°1 perteneciente a la empresa El Sol SRL y/o Transportes Asociados SRL, describiendo que el ómnibus circulaba por calle Lucio V. Mansilla en sentido Norte a Sur, es decir, en contramano, y era conducido por Gregorio Gerardo Olea.

Asevera que el accionado manejaba un vehículo de mayor porte e intentó cruzar la intersección de ambas calles sin percatarse de la presencia y sentido de circulación de la motocicleta en la que viajaba su representado. Agrega que este vehículo de manera sorpresiva, imprevista y en contramano impactó a la motocicleta sin atinar a realizar maniobra elusiva alguna.

Señala que el actor cayó pesadamente contra el piso de ripio a raíz de dicho impacto, sufriendo lesiones de consideración, refiriendo que el médico forense determinó un tiempo probable de curación en 250 días con igual tiempo de incapacidad para tareas habituales, con una incapacidad física parcial y permanente del 40%.

Finalmente, sostiene que la responsabilidad de los demandados recae al tener la condición de embistente, la conducción de la unidad en contramano y en exceso de velocidad.

A raíz del accidente descripto, reclama la suma de \$277.558,24 lo que comprende: incapacidad sobreviviente (\$109.200); lucro cesante (\$4.166,66); daño moral (\$70.000); daño emergente (\$49.191,58); daño estético (\$20.000); y daño psicológico (\$25.000).

Mediante cédula n° 2232 del 26/10/2004, notificada el 28/10/2004, se corrió traslado de la demanda a Gerardo Gregorio Olea (fs. 306 de la causa penal); mediante cédula n° 2218 del 20/10/2004 se corrió traslado de la demanda al Dr. Vicente Daniel Villagra, defensor de Gerardo Gregorio Olea (fs. 309 de la causa penal); por cédula n° 2216 del 20/10/2004, se corrió traslado de la demanda al letrado Alejandro Torres, apoderado de Empresa de Transporte de Pasajeros Asociados SRL y de El Sol SRL (fs. 307 de la causa penal) y por cédula n° 2217 del 20/10/2004, se corrió traslado de la demanda al letrado Oscar Rafael Chaya, apoderado de Mutual Rivadavia e Transporte de Pasajeros Asociados (fs. 308 causa penal).

El 03/11/2004 (fs. 312/314 causa penal) el letrado Alejandro Torres, apoderado de Empresa de Transporte de Pasajeros Asociados SRL y El Sol SRL, planteó defensa de falta de acción por falta de legitimación pasiva argumentando que sus mandantes no son propietarios de la unidad que coprotagonizó el siniestro, ni tampoco es patronal de Olea.

Subsidiariamente, contestó la demanda. Luego de negar en general y en particular los hechos expuestos por el actor civil en fundamento de su pretensión, postula que la responsabilidad del hecho dañoso resulta atribuible a Nanclares, conductor de la motocicleta, puesto que su conducta desaprensiva provocó el siniestro.

Describe que el colectivo circulaba conforme el recorrido autorizado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán cuando, desde un pasaje lateral, en forma violenta e intempestiva fue colisionado por la motocicleta lanzada a toda velocidad. Apunta que los jóvenes que conducían en la misma se encontraban bajo los efectos del alcohol y, por ello, no tuvieron frenos inhibitorios que les indicaran conducir con prudencia. Asevera que en el momento del hecho el colectivo se encontraba casi detenido, pues acababa de descender un pasajero.

Aduce que el conductor de la motocicleta era el joven Nanclares, que al momento del hecho se encontraba absolutamente inhabilitado para la conducción ya que era menor de 15 años y no tenía carnet habilitante, así como tampoco lo tenía Helguera. Añade que ambos se encontraban bajo los efectos del alcohol y que por ello el padre de Helguera se negó al dosaje intentado por la Policía, tampoco realizándole a Nanclares por ser menor de edad.

Indica que ambos circulaban en la motocicleta a excesiva velocidad- tal como surge del estado de la misma luego del episodio dañoso- y sin casco protector colocado. Al respecto, sostiene que las fotografías tomadas al colectivo demuestran que es absolutamente imposible que el mismo hubiera sido el embistente por la altura y lugar del impacto. Agrega que la colisión fue frontal y que la fácil maniobrabilidad de la motocicleta acredita el nulo dominio de su vehículo por los motociclistas que - reitera- estaban bajo los efectos del alcohol.

Ofrece pruebas y solicita la suspensión del trámite por haberse declarado la apertura del concurso preventivo de su mandante Transportes Asociados SRL en la causa caratulada "Transportes Asociados SRL s/ Concurso Preventivo", Expte 3509/03 en trámite en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 5° Nominación.

El 04/11/2004 (fs. 315/319 causa penal) el letrado Oscar Rafael Chaya, apoderado de Mutual Rivadavia del Transporte Público de Pasajeros, contestó la demanda. Después de efectuar las negativas de rigor, reconoce la ocurrencia del accidente el 27/02/1999 a las 10:55 horas

aproximadamente, como así también la participación de las personas y vehículos referidos por el actor civil.

Postula que el siniestro ocurrió en la forma, condiciones y circunstancias denunciadas por el conductor del colectivo ante la aseguradora, a saber: "El colectivo transitaba por calle Lucio V. Mansilla, con el sentido hacia el Sur, al llegar al Pasaje Don Bosco, se le cruzaron dos personas que transitaban en una motocicleta, la cual salió del pasaje mencionado y lo hacía de Este a Oeste, motivo por el cual el colectivo a pesar de haber frenado no pudo evitar la colisión de ambos vehículos". Agrega que igual sentido narró Olea lo sucedido en su declaración como imputado en la causa penal el 01/06/2000.

Refiere que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de Rafael Victor Nanclares, conductor de la motocicleta, quien circulaba sin carnet habilitante para conducir ese tipo de vehículo, sin casco, en estado de ebriedad, con exceso de velocidad, sin control de la motocicleta y sin tomar las precauciones que las normas de tránsito establecen con respecto a la prioridad de paso de los vehículos que circulan por la derecha, en este caso, el colectivo, y aduce que, en esas circunstancias, Nanclares embistió al colectivo, por lo que resulta de aplicación la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 1113 CC.

Finalmente, cuestiona la procedencia y la cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, solicitando se investigue la posible *plus petitio* inexcusable, sancionándose al actor en base a las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el 08/11/2004 (fs. 320/323) el letrado Vicente Daniel Villagra, defensor en la causa penal del Sr. Gerardo Greorio Olea, contestó la acción civil interpuesta en su contra y dedujo reconvención. Luego de efectuar las negativas de rigor, relata que Helguera era transportado por Víctor Nanclares, menor de edad, irresponsable, que por su impericia produjo el hecho dañoso. Añade que ambos tripulantes de la motocicleta se encontraban alcoholizados y que ninguno de los dos dejó que se les practicara el dosaje de sangre.

Manifiesta que Olea recién arrancaba de una parada donde había subido un pasajero, por lo que llevaba escasa velocidad. Describe que Nanclares y Helguera dieron vuelta en contramano y chocaron al frente del rodado que, a esa altura, ya había parado al ver cómo la moto se le venía encima. Plantea que las fotos incorporadas en la causa penal fueron tomadas luego de que los rodados fueron movidos de sus lugares.

Destaca que en el caso un menor alcoholizado conducía una moto tipo enduro que no era de su propiedad, no habilitada para circular con pasajeros, sin espejos retrovisores, sin casco protector, y que su conductor no tenía carnet habilitante para circular en razón de que su edad se lo impedía. Niega la procedencia y cuantía de los rubros resarcitorios reclamados.

Finalmente, en relación a las circunstancias fácticas mencionadas, deduce reconvención por daños y perjuicios en contra de Cristián Ricardo Helguera, por \$50.000 en concepto de daño moral.

Por decreto del 10/11/2004 (fs. 324 CP) el Juez Correccional de la 1° Nominación ordenó correr traslado de la reconvención deducida por Gregorio Gerardo Olea al actor civil, librándose a tal efecto la cédula n° 2361 del 25/11/2004 (fs. 327 CP).

El 10/12/2004 (fs. 329/330) el actor civil contestó la reconvención deducida por Gerardo Gregorio Olea, contestación a la que me remito en honor a la brevedad.

En proveído del 14/02/2005 (fs. 340 de la causa penal) el Juez Correccional de la 1° Nominación declaró la caducidad de la reconvención civil dentro del proceso penal argumentando que el reconviniente no dio cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fs. 312 de esas actuaciones (cf. artículo 99 Ley Tributaria o solicitar BLSG en el plazo de 15 días).

Hago saber que lo descripto hasta aquí fueron actuaciones tramitadas en la causa penal, las que tendré en cuenta para decidir en este proceso civil, en atención a lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero en sentencia de fecha 12/09/2006 y lo señalado en sentencia de fecha 21/04/2023 en la cual declaré la nulidad de las actuaciones producidas en este expediente a fin de no reeditar etapas superadas, manteniéndose las actuaciones dictadas en esta sede a partir de la providencia que ordenó la apertura a pruebas de fecha 09/09/2009. Asimismo, en el decisorio mencionado resolví el pedido de suspensión solicitado el día 03/11/2004 por Transportes Asociados SRL con fundamento en la apertura del concurso preventivo dispuesta el 01/03/2004 por la Jueza Civil y Comercial de la 5° Nominación a lo que me remito en honor a la brevedad.

Conforme lo indicado, en esta sede civil, por proveído del 09/09/2009 se abrió la causa a pruebas.

Del informe actuarial del 17/05/2018 surge que la parte actora presentó seis cuadernos de pruebas: 1. constancias de autos; 2. pericial médica (producida); 3. pericial psicológica (producida); 4. reconocimiento (ofrecida); 5. informativa (producida) y 6. informativa (ofrecida); mientras que la parte demandada y citada en garantía ofrecieron cinco cuadernos de prueba: 1. constancias de autos; 2. absolución de posiciones (producida); 3. informativa (producida); 4. pericial contable (ofrecida); 5. pericial médica traumatológica (ofrecida).

Puesto este proceso para alegar, fue presentado por la parte actora en fecha 27/08/2018 (páginas 345/348 del expediente digital, cuerpo 4) y la citada en garantía en fecha 11/05/2022.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 06/06/2022 la que fue repuesta por la parte actora en fecha 21/06/2022.

En fecha 06/09/2022 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia definitiva.

El 21/04/2023 dicté la sentencia mencionada anteriormente de la cual se desprende que, además de declarar nulas actuaciones específicas de esta causa y tratarse el pedido de suspensión por concurso preventivo -como ya dije-, convoqué a las partes a una Audiencia en fecha 12/05/2023 a fin de intentar arribar a un acuerdo conciliatorio.

En Audiencia del 12/05/2023 se pasó a un cuarto intermedio. Sin embargo, en la continuación de la audiencia celebrada el 22/06/2023 las partes manifestaron que no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio.

En fecha 05/12/2023 la presente causa vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva.

Encontrándose la presente causa bajo estudio, el 27/08/2024 la Magistrada Subrogante advirtió que la defensa de falta de acción por legitimación pasiva deducida por Transportes Asociados SRL no fue sustanciada con la parte actora. En consecuencia, corrió traslado de la defensa mencionada y suspendió los plazos para dictar sentencia en este litigio.

El 06/09/2024 contestó la parte actora solicitando el rechazo alegando que el 27/02/1999 el actor fue embestido por un ómnibus del transporte público de pasajeros, línea 5, marca Mercedes Benz, dominio WHZ159, interno n° 1, que pertenece a la empresa El Sol SRL y/o Transporte Asociados SRL, que era conducido por Gregorio Gerardo Olea, por lo que resulta civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente del 27/02/1999.

El 09/09/2024 la presente causa vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva.

Encontrándose la presente causa bajo estudio, el 27/05/2025 advertí que tanto en la prueba pericial médica (CPA2) como en la pericial psicológica (CPA3) los dictámenes periciales presentadas oportunamente por los peritos Dr. Reinaldo Saavedra y Lic. Federico Francisco Gerez, respectivamente, habían sido impugnados por las partes de este proceso, pero dichas impugnaciones no habían sido sustanciadas con los profesionales en la materia. Por ello, a fin de evitar futuros planteos de nulidad, previo a todo trámite, ordené que el Actuario informe si los peritos mencionados seguían figurando inscriptos en el listado que ofrece la Excma. Corte Suprema de Justicia, suspendiendo los plazos procesales para dictar sentencia.

En idéntica fecha, informa el Actuario que del listado de peritos pertenecientes a este Poder Judicial que actualmente lleva la CSJT no figuran inscriptos Reinaldo Saavedra ni Federico Francisco Gerez.

En dicha oportunidad señalé que “en atención a ello, ponderando el tiempo transcurrido desde el inicio de este proceso que data del año 2005 y que el accidente objeto de análisis en esta causa sucedió en el año 1.999; que los peritos sorteados en la causa y que actuaron en el marco de los cuadernos de pruebas A2 y A3 ya no están inscriptos en el listado que ofrece la Excma. Corte Suprema de Justicia, que las impugnaciones efectuadas a las pericias datan de fechas 28/11/2017 y 05/09/2012, respectivamente, y en atención a lo dispuesto por las providencias dictadas en fechas 01/12/2017 y 06/09/2012, respectivamente y en cada cuaderno, ordenaron tener presente ‘lo manifestado en cuanto por derecho hubiera lugar y para definitiva’ y tener presente ‘la impugnación deducida y para definitiva’, respectivamente en lugar de correr traslado a los peritos de las impugnaciones efectuadas a sus dictámenes periciales por el demandado y citada en garantía y por la parte actora, respectivamente, conforme da cuenta la providencia que antecede firmada también en el día de la fecha, lo cierto es que en dicha oportunidad no se cumplió con dicho traslado por lo que la impugnación no puede ser resuelta en la sentencia definitiva a dictarse en esta causa. A su vez, tuve en cuenta que los interesados en que prosperen las mentadas impugnaciones no cuestionaron en dicha oportunidad las providencias señaladas (principio de preclusión procesal), consintiendo lo allí dispuesto “reservar la cuestión para definitiva” en lugar de llevar adelante el trámite de imprescindible cumplimiento para que la cuestión sea resuelta en la sentencia definitiva que requería sustanciar las impugnaciones con el perito en cada cuaderno de pruebas, sustanciación que atento al tiempo transcurrido desde la elaboración de tales dictámenes periciales unido a la circunstancia de que los profesionales que elaboraron dichos informes periciales ya no se desempeñan como peritos impide concluir dicho trámite, encontrándose irremediablemente cerrada la etapa probatoria”. Por lo que, a los fines de poder emitir sentencia definitiva en esta causa tuve “por desistidas las impugnaciones planteadas el 28/11/2017 por el demandado y citada en garantía en contra de la pericia médica presentada por el Dr. Reinaldo Saavedra el 30/06/2015 y el 05/09/2012 por la parte actora en contra del dictamen pericial presentado por el perito Federico Francisco Gerez el 10/05/2012”.

Encontrándose firme el proveído mencionado, esta causa vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. El actor Cristian Ricardo Helguera reclama la suma de \$277.558,24 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que habrían sido ocasionados a su persona por el accidente ocurrido el 27/02/1999 aproximadamente a las 11:00 horas, mientras circulaba como tercero transportado en la parte trasera de la motocicleta conducida por Rafael Víctor Nanclares, por Pasaje Don Bosco en sentido Este a Oeste a baja velocidad, y fueron embestidos por un colectivo marca Mercedes Benz cuando se disponían a pasar la intersección con calle Lucio V. Mansilla. Agregan que dicho vehículo era conducido por Gregorio Gerado Olea, a excesiva velocidad y en contramano. Asimismo, demanda a la Empresa de Transporte de Pasajeros Asociados SRL y el Sol SRL en carácter de titular registral de dicho vehículo y cita en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

Por su parte, Empresa de Transporte de Pasajeros Asociados SRL y el Sol SRL planteó defensa de falta de acción por legitimación pasiva alegando que su mandante no es propietaria de la unidad que protagonizó el siniestro, ni tampoco lo es patronal de Olea. Subsidiariamente, solicitó el rechazo de la demanda apuntando que el colectivo circulaba de acuerdo al recorrido autorizado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán cuando fue colisionado en forma violenta e intempestiva desde un pasaje lateral por una motocicleta que circulaba a toda velocidad y en la cual los jóvenes que circulaban a excesiva velocidad, sin el casco protector y bajo los efectos del alcohol, negándose a practicar el dosaje. Agrega que el colectivo al momento del hecho estaba casi detenido, pues acababa de descender un pasajero y que el conductor de la motocicleta era menor de edad (15 años) y no tenía carnet habilitante.

De su lado, Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros reconoció la producción del accidente, la participación de las personas y vehículos referidos por el actor civil, pero sostuvo que el siniestro se produjo cuando el colectivo transitaba por calle Lucio V. Mansilla, en el sentido hacia el Sur, y al llegar al Pasaje Don Bosco, se le cruzaron dos personas que transitaban en una motocicleta, la cual salió del pasaje mencionado y circulaba de Este a Oeste, motivo por el

cual el colectivo a pesar de haber frenado no pudo evitar la colisión. Agrega que el conductor de la motocicleta (Rafael Víctor Nanclares) circulaba sin carnet habilitante; sin casco; en estado de ebriedad; con exceso de velocidad; sin el pleno dominio del rodado y sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulaban por derecha, en el caso, el colectivo.

Por última parte, el conductor del colectivo Gerardo Gregorio Olea, alega que recién arrancaba de una parada en la cual subió un pasajero, razón por la que conducía a escasa velocidad, y que Nanclares y Helguera dieron vuelta en contramano y chocaron el frente del rodado que, en ese momento, ya estaba parado al ver como la motocicleta se venía encima. Agrega que ambos tripulantes de la motocicleta estaban alcoholizados y no tenían cascos protectores y que su conductor era menor de edad y no tenía carnet habilitante para circular.

En este contexto, tengo que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia del hecho, ni la fecha, hora y lugar en que sucedió el siniestro, así como tampoco respecto a las personas y vehículos que participaron en el mismo, ni las calles por las cuales circulaban. Por el contrario, la controversia gira en torno a la mecánica colisiva, en tanto que el actor asevera que el responsable del siniestro fue el conductor demandado porque circulaba a excesiva velocidad, en contramano y revestiría el carácter de embistente, responsabilidad que resultaría extensible a la titular registral del colectivo y a la aseguradora; mientras que la parte demandada y citada en garantía sostuvieron que el accidente fue producido por exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta -tercero por quién no deben responder- que circulaba a excesiva velocidad; bajo los efectos del alcohol; sin el casco protector ni carnet habilitante; sin el dominio de su rodado y; sin respetar la prioridad de paso por derecha, revistiendo el carácter de embistente.

En su mérito, corresponde que me pronuncie en primer término acerca de la defensa de falta de acción opuesta por la parte demandada Empresa de Transporte de Pasajeros Asociados SRL y el Sol SRL. Luego, corresponderá dilucidar la mecánica del accidente de tránsito objeto de este litigio y decidir acerca de la atribución de responsabilidad. Finalmente, y en su caso, corresponderá que me pronuncie respecto el reclamo de daños y perjuicios efectuado por el actor.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 27/02/1999, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo en base a normas de responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2º, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, surge de la causa caratulada: "Olea Gerardo Gregorio s/ Lesiones culposas. Víctima: Pacheco, Cristian Alejandro. Fecha del hecho: 21/05/1999. Expte. N° 17087/1999" que en fecha 06/06/2005 el Magistrado interviniente hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal propuesto por la citada en garantía y, consecuentemente, sobreseyó a Gerardo Gregorio Olea (ver fs. 386 CP). Por lo tanto, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, "Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 383 del 25/10/12).

5. Defensa de falta de acción. Previo a ingresar en la cuestión de fondo, corresponde analizar la defensa de falta de acción articulada por Transporte Asociados SRL y El Sol SRL en mérito a que -según lo expuesto en su contestación de demanda- sus poderdantes no son propietarios de la unidad que coprotagonizó el siniestro, ni tampoco es patronal del señor Olea. Apunta que, conforme surge de la copia del título automotor que obra en el juicio: "Nanclares Alicia Beatriz vs Olea Gregorio Gerardo y otro s/ Daños y perjuicios" que tramitó en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, la unidad en cuestión no es de sus conferentes.

En cuanto a la defensa en examen, tengo que la falta de acción hace a la calidad de obrar, a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

Así pues, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Sustanciada la defensa de falta de acción, la parte actora contestó (06/09/2024) y solicitó su rechazo en atención a que el 27/02/1999 fue embestido por un ómnibus del transporte público de pasajeros, línea 5, marca Mercedes Benz, dominio WHZ159, interno n° 1, que pertenece a la empresa El Sol SRL y/o Transporte Asociados SRL, que era conducido por Gregorio Gerardo Olea, por lo que resulta civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente del 27/02/1999.

Ingresando al análisis del planteo propuesto, advierto que Transporte Asociados SRL debía probar el hecho que invoca como fundamento de su defensa, sin embargo, no rindió en la etapa procesal oportuna ninguna prueba tendiente a darle sustento a la defensa propuesta.

En este orden de ideas, observó que al plantear la defensa de falta de acción (en sede penal) manifestó que oportunamente iba a requerir oficio al Registro Automotor para demostrar la titularidad del dominio WHC159. No obstante, en esta sede civil, guardó silencio al respecto, razón por la cual no acreditó la falta de titularidad del colectivo en virtud de la cual sustenta su defensa debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que ello le trajo aparejado (cf. artículo 302 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

En igual sentido, advierto que la co-demandada señaló que la copia del título automotor está en el expediente caratulado: "Nanclares Alicia Beatriz vs Olea Gregorio Gerardo y otro s/ Daños y perjuicios", sin embargo, en esta causa, no solicitó la remisión de dicho expediente, ni tampoco acompañó nuevamente el título señalado por lo que la defensa opuesta no resultó acreditada por el interesado.

Por demás, observo en la causa penal (ver páginas 17/18) que solicitaron al Fiscal interviniente que proceda a la entrega de la empresa Transporte Asociados SRL en la persona de su socio gerente Diego José Granado, DNI n° 23.519.565 en calidad de depositario judicial, el colectivo marca Mercedes Benz, dominio WHC159, haciéndose la entrega por acta el 01/03/1999, circunstancia que contribuye a derribar el argumento expuesto a fin de intentar lograr que prospere la falta de legitimación pasiva.

Ahora bien, de lo expuesto en el párrafo anterior surgiría que el colectivo Mercedes Benz no correspondía a la empresa EL Sol SRL, puesto que se hizo entrega de dicho rodado a la empresa Transporte Asociados SRL conforme se desprende del acta del 01/03/1999 (ver fojas 18 CP).

Sobre esta plataforma y en atención a lo ponderado, corresponde rechazar la defensa de falta de acción deducida por Transporte Asociados SRL y hacer lugar a la defensa de falta de acción deducida por El Sol SRL, conforme lo examinado.

6. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión

del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron que el día 27/02/1999 se produjo el accidente de tránsito reseñado por la actora. Además, ello es conteste con el acta de procedimiento e inspección ocular; croquis demostrativo del lugar del hecho; relevamiento planimétrico; informe fotográfico y técnico; historias clínicas; como así también con las declaraciones del imputado, víctima y testimoniales agregadas a la causa penal.

Entonces, solo resta determinar cómo fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. En la especie, no está controvertido que en este siniestro participaron los siguientes vehículos: 1) La motocicleta marca Yamaha DT125, dominio 298BVE conducida por Rafael Víctor Nanclares en la cual iba en calidad de acompañante el actor de este proceso Cristian Ricardo Helguera y; 2) El colectivo marca Mercedes Benz, dominio WHC159, conducido por el demandado Gregorio Gerardo Olea.

Asimismo, no está en dudas que el accidente de tránsito se produjo el día 27/02/1999 aproximadamente a las 11 horas, mientras la motocicleta circulaba por Pasaje Don Bosco en sentido Este a Oeste y el colectivo lo hacía por calle Lucio V. Mansilla en sentido Norte a Sur.

En cuanto a la vía de circulación en la cual se produjo el accidente, del acta de procedimiento e inspección ocular surge que la calle Lucio V. Mansilla corre de Sur a Norte y el Pasaje Don Bosco lo hace de Este a Oeste. Sin embargo, del mismo elemento se desprende que **no hay carteles indicadores de las calles o sentido del tránsito en el lugar**. En igual sentido, observo informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (ver página 171 del expediente digitalizado, cuerpo 4) del cual surge que **“no cuentan con reglamentación que establezca el sentido de circulación vehicular de calle Lucio V. Mansilla en intersección con Pasaje Don Bosco”** (cita textual, el resaltado me pertenece).

A su vez, del relevamiento planimétrico elaborado por la Policía de Tucumán -División Criminalística- surgiría que la calle Lucio V. Mansilla posee doble sentido de circulación (Sur a Norte y viceversa); mientras que el Pasaje Don Bosco también tiene doble sentido de circulación (Este a Oeste y viceversa).

Conforme lo expuesto, lo cierto es que el relevamiento planimétrico elaborado por autoridad competente, la ausencia de señalización y de una norma que reglamente el sentido de circulación de la intersección en cuestión al momento del accidente, llevan a concluir que ambas vías involucradas operan con doble sentido de circulación, por lo que carece de sustento probatorio lo indicado por la parte actora en cuanto señaló que el colectivo circulaba en contramano, así como lo indicado por el co-demandado en cuanto a que la motocicleta en la que era transportado el actor circulaba en contramano.

Asimismo, de las constancias penales referenciadas surge que dichas arterias no estaban pavimentadas, ni asfaltadas, solo enripiadas, además, no contando con semáforos (ver acta de procedimiento e inspección ocular).

En cuanto a la **mecánica del accidente**, de forma inicial, destaco que en este litigio no se ofreció -y por lo tanto no se produjo- la prueba por excelencia en la materia, es decir, la prueba pericial mecánica, pese a que en este tipo de juicios -accidentes de tránsito- resulta ser un elemento probatorio de suma importancia, y dicha orfandad probatoria impidió contar con el dictamen de un experto en la materia que podría haber aportado su conocimiento a fin de dilucidar la mecánica del accidente. Pese a ello, ninguna de las partes (actora; demandadas o citada en garantía), ofrecieron esta prueba en la etapa procesal oportuna. A su vez, en sede penal tampoco cuento con un informe accidentológico por un profesional experto en la materia, elemento que habría sido útil para dar luz a la mecánica del siniestro, razón por la que tendré que circunscribirme al análisis de los elementos

probatorios efectivamente rendidos tanto en esta sede civil como en penal por las partes.

Sentado ello, cuento con relevamiento planimétrico (ver foja 50 CP) del cual consta el sentido de tránsito y de dirección que habría traído el colectivo y la motocicleta; lugar y posición final del colectivo Mercedes Benz y de la motocicleta Yamaha y huellas de neumáticos. Asimismo, tengo croquis demostrativo del lugar del hecho (fojas 2 causa penal) en el cual se identifica el sentido de orientación (x1); la ubicación del colectivo con su frente orientado hacia el Sur (x2) y; ubicación de la motocicleta (x3).

Además, observo informe fotográfico n° 672/38/99 del 15/07/1999 realizado por la Policía de Tucumán -División Criminalística- el cual consta de 05 fotografías (ver fojas 51/52 CP) e informes técnicos n° 506/126/99 y 507/126/99 (ver fojas 55/56 CP) que demuestran que el colectivo al momento de la inspección técnica presenta: "plegado y destrozado el panel frontal; raspado el paragolpe delantero de fibra en toda su extensión; torcida la chapa patente delantera hacia el lado derecho"; mientras que la motocicleta presenta: "destrozado el faro delantero y el cubre faro del mismo; destrozado el tablero de instrumental (completo); rota la manija lado derecho de accionamiento freno delantero; roto el cable del acelerador; torcido el manubrio en su costado izquierda; roto el panel lateral derecho; adherencia de tierra y pastos en distintas secciones de la carrocería" (cita textual).

En su declaración en sede penal Cristian Ricardo Helguera (ver fojas 59/60 CP) señaló: "Yo circulaba en la motocicleta Yamaha como acompañante de mi amigo Víctor Nanclares y lo hacíamos por Pasaje Don Bosco de Este a Oeste y al llegar a la calle Lucio V. Mansilla, **ya estábamos pasando la bocacalle** y el colectivo de la línea 5 el cual circulaba por calle Mansilla, frenó fuerte, se arrastró y nos impactó, pegándome a mí en la pierna derecha (...) **chocando con mi lado derecho en el colectivo**" (cita textual, la negrita me pertenece).

A su turno, en su declaración en sede penal Gregorio Gerardo Olea (ver fojas 110/111 CP) manifestó: "Yo circulaba en sentido Norte a Sur y lo hacía en el colectivo de la línea 5, antes de este recorrido yo circulaba por San Juan, en la intersección con Mansilla se bajó un pasajero y di la vuelta para continuar por Mansilla, fue como a los cincuenta metros **yo ya me encontraba pasando la mitad de la bocacalle** de calle Mansilla y el Pasaje Don Bosco, cuando veo la motocicleta que venía circulando por el Pasaje a gran velocidad y para evitar chocarla es que frené y el colectivo se quedó parado y estos sujetos de la moto impactan en el colectivo en el frente un poco para el lado izquierdo (...) al parecer querían dar la vuelta por Mansilla porque esta choco de frente al colectivo (...)" (cita textual, el resaltado me pertenece).

En sede penal, declaró el testigo **Felix Ariel Racedo** (ver fojas 148 CP) quien describió: "Iba caminando por el Pasaje Don Bosco hacia el almacén que está a tres cuadras de su casa, en sentido Este a Oeste, cuando antes de llegar a la calle Mansilla **vi una moto que ya pasaba la esquina del Pasaje Don Bosco y la calle Mansilla**, y es que veo al colectivo de la línea 5 que circulaba por calle Mansilla en sentido Norte a Sur y colisionó a la moto no sé en que parte, **cundo ya esta se encontraba pasando la esquina de la intersección con calle Mansilla** (...)" (cita textual, la negrita me pertenece).

Además, declaró **Leonardo Javier Gálvez** (ver fojas 155 CP) y aseveró: "Caminaba por el Pasaje Don Bosco en sentido Oeste a Este, cuando pude observar que en sentido contrario al mío circulaba una motocicleta marca Yamaha, eran dos ocupantes de la moto, bajé la mirada, y luego al levantar vi que el colectivo de la línea cinco **venía fuerte** por calle Mansilla en sentido Norte a Sur, y pude ver como volaron los chicos de la moto. Puedo decir que **la colisión fue justo en la mitad de la calle** Lucio V. Mansilla y Pasaje Don Bosco" (cita textual, el resaltado me pertenece).

Conforme los elementos descriptos, observo que la parte actora señaló en sede penal que estaba pasando la bocacalle, lo que coincide con lo relatado por el testigo Racedo. Sin embargo, el imputado Olea apuntó que él estaba pasando la bocacalle, mientras que el testigo Gálvez aseveró que la colisión fue justo en la mitad de la intersección, existiendo contradicciones entre lo declarado por las partes y por quiénes afirmaron ser testigos presenciales del hecho.

A su vez, destaco que ninguno de los testigos mencionados fue ofrecido como testigos en esta sede civil, por lo que tampoco cuento con sus declaraciones.

Respecto a los daños sufridos por los vehículos intervinientes, del informe técnico y fotográfico elaborado en sede penal se desprendería que la colisión sería entre la parte frontal del vehículo de

mayor porte con el lateral derecho de la motocicleta. Al respecto, se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008), pero no resultan suficientes a fin de determinar a ciencia cierta cómo fue la mecánica del accidente, ni a quién corresponde atribuirle responsabilidad por el siniestro.

Así las cosas, a falta de la prueba por excelencia en la materia (pericial mecánica), y en razón de la existencia de contradicciones en los relatos de las personas que expusieron en sede penal anteriormente transcritos, es que no cuento con un elemento contundente que determine en forma exacta donde se produjo el accidente de tránsito que se reclama, existiendo una total orfandad probatoria en cuanto a la mecánica, pese a que el presente proceso data del año 2005 y, con anterioridad al mismo, se inició acción civil en sede penal conforme lo ya indicado.

Dicho esto, en cuanto a las responsabilidades que cabe atribuir a los protagonistas de este siniestro, reitero que la parte demandada y citada en garantía sostuvieron que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad de Rafael Víctor Nanclares, conductor de la motocicleta, es decir, de un tercero por quien no deberían responder.

Acerca de esto, el presente se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (art. 1113 del CC), donde el actor sólo debía probar el contacto de su vehículo (motocicleta) con el de la parte demandada (colectivo), sin que sea necesario probar su culpa, señalando que "la responsabilidad impuesta al dueño o guardián del vehículo sólo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder" (CCCC - Sala I, "Tartalo Natalia c/ Aparicio Claudio del Rosario y otro s/daños y perjuicios." Sent. Nro. 165 del 29/04/2016), agregando que, por tratarse de una eximente de responsabilidad exige su estricta acreditación.

Ahora bien, de la lectura de la causa y de las pruebas efectivamente rendidas por la parte accionada, no se desprende que hayan acreditado de manera contundente el eximente de responsabilidad invocado, siendo que debían demostrar la existencia de que la conducción del tercero -Nanclares- fue la principal y única causa de la producción del daño. Es decir, la carga de la prueba de la causa ajena -culpa de un tercero- recaía sobre la parte demandada y citada en garantía, quien no cumplió con dicha carga procesal, puesto que no han producido pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad del conductor de la motocicleta.

Respecto a su responsabilidad, no puedo soslayar que los protagonistas del hecho objeto de este pleito fueron el conductor de una motocicleta marca Yamaha y el chofer de un ómnibus marca Mercedes Benz, razón por la que el rodado conducido por el demandado resultó ser el vehículo de mayor porte, exigiéndose mayor diligencia y cuidado al conducir, además, de que se trata de un chofer profesional, cuya expertiz requiere ponderar su conducta con mayor estrictez. Acerca de esto, se ha dicho: "Es que, obviamente, la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (Cfr. CNCom., Sala C, Sentencia del 26/05/95, "Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.")

En este orden de ideas, no escapa a esta Magistrada que el Sr. Olea era un conductor profesional (chofer de colectivo) y que dicha circunstancia naturalmente debe incidir en la evaluación del grado de diligencia (o negligencia) evidenciado en la ocurrencia del hecho colisivo. Es así por cuanto el demandado dirigía un colectivo de la línea 5 de transporte público de pasajeros, lo que exige la máxima atención respecto a los vehículos que circulaban, máxime si se advierte las grandes dimensiones del vehículo que conduce, que traía pasajeros (según manifestó en sede penal) y el escenario donde se produjo el accidente, tratándose de una arteria enripiada sin la existencia de semáforos al momento del hecho.

En este contexto, de las constancias de la causa no surge acreditado que el chofer del colectivo hubiera cumplido con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito en cuanto señala que: "Los conductores deben ... en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Pues, la falta de advertencia del chofer profesional de la circulación de la motocicleta, se traduce en una pérdida del pleno dominio de su rodado, ponderando, además, que el testigo Gálvez señaló que el colectivo venía fuerte y que no acreditó sus dichos en cuanto a que recién arrancaba de la parada donde habían

descendido pasajeros.

Sobre esta plataforma, advierto que la conducta del demandado habría contribuido a la producción del accidente de tránsito, no habiendo producido pruebas tendientes para acreditar la eximente de responsabilidad invocado y que arribó a la intersección entre calle Lucio V. Mansilla y Pasaje Don Bosco, sin advertir la presencia de la motocicleta en la que iba a bordo el actor, agravándose dicha circunstancia por tratarse de un conductor profesional a cargo de un vehículo de mayor porte.

Sin perjuicio de ello y tal como lo señalé anteriormente, la intersección escenario del accidente no estaba semaforizada. A su vez, al analizar el sentido de circulación de los vehículos partícipes, advierto que el ómnibus conducido por el demandado arribó a la intersección por su derecha, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley n° 24.449 que establece: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha (...)" (cita textual), en tanto no se encuentra plenamente acreditado que el conductor de la motocicleta hubiera arribado primero a la encrucijada.

En esta inteligencia, el demandado quien ingresó a la intersección desde su derecha gozaba de la prioridad de paso que le otorga la ley citada, razón por la que el tercero conductor de la motocicleta debía extremar sus cuidados y cederle el paso. Al respecto, destaco que de las fotografías acompañadas en la causa penal (ver foto 2 , fojas 51 vuelta CP), no surge que dicho conductor - Nanclares- hubiera tenido algún obstáculo para advertir la presencia del rodado de gran tamaño (colectivo) que se aproximaba por su derecha.

Además, cabe señalar que este accidente de tránsito no involucró dos vías de idéntica jerarquía, tratándose de una calle por donde circulaba el ómnibus, mientras que la motocicleta lo hacía por un Pasaje. Así las cosas, el conductor del colectivo habría gozado de la prioridad de paso por circular por de la derecha y por por una vía de mayor importancia, debiendo el conductor de la motocicleta advertir dichas circunstancias, ya que se le exigía elevar al máximo sus cuidados y prudencia al atravesar la calle Lucio V. Mansilla.

Al respecto, se ha dicho "quien circula por un pasaje e ingresa a una calle (tránsito preferencial respecto del pasaje), entenderá que tienen que cederle el paso porque se ha presentado por una vía pública que se sitúa a la derecha de quien transita por la calle, cuando, en rigor de verdad, es quien cruza la arteria de tránsito preferencial la persona que debe ceder el paso a los vehículos que la transitan" (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3 "Álvarez Fernando Oscar vs Navarro César Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios" Fecha: 15/12/2020).

Finalmente, tengo en cuenta el horario que sucedió el accidente (11:00 horas) por lo que la visibilidad era buena, razón por la que el conductor de la moto podría haber advertido la presencia del colectivo.

Por lo expuesto, si bien es cierto que la parte actora intentó alegar que la motocicleta en la que iba a bordo había avanzado en el cruce, reitero que ello no fue acreditado, debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que ello trae aparejado (art. 302 CPCCT).

A su vez, no puedo soslayar que la parte accionada y citada en garantía señalaron que tanto el conductor de la motocicleta (Nanclares), como el acompañante (Helguera) estaban alcoholizados y que ninguno de los dos se realizó el dosaje de alcohol alegando que los padres no lo autorizaron (ver fojas 33/38 de la causa penal). Al respecto y en este punto, lo cierto es que la negativa a la realización de dicha prueba constituye una presunción en contra de los ocupantes de la motocicleta que estaban bajo los efectos del alcohol. Es decir, la negativa de los familiares a la extracción de sangre refuerza la inferencia de que existía un motivo para ocultar una alteración de las capacidades psicofísicas incompatibles con la conducción segura, traduciéndose en una falta grave (cf. artículo 73 - Ley n° 24.449).

Por demás, no puedo soslayar que la motocicleta en la que iba a bordo Cristian Ricardo Helguera era conducida por Rafael Víctor Nanclares quien tenía 16 años -menor de edad- y no contaba con licencia de conducir expedida por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (ver página 169 del expediente digitalizado, cuerpo 4). En este punto, resalto que la edad mínima para conducir vehículos como automóviles, camionetas y la mayoría de las motocicletas es de 17 años (cf. artículo 11 de la Ley n° 24.449), razón por la que el conductor de la motocicleta ni siquiera contaba con la edad mínima para conducirla, lo que agrava aún más el riesgo asumido por su acompañante Cristian Ricardo Helguera.

En el caso existe la figura del "transporte benévolo" que se verifica cuando una persona lleva a otra por un favor, amistad, cortesía o por mera liberalidad y, si bien no es un contrato, hay un acuerdo de voluntades entre el conductor que acepta llevar al pasajero y el pasajero que acepta ser llevado.

Extrapolado lo expuesto al caso concreto, el Sr. Helguera aceptó ser trasladado en la motocicleta conducida por Nanclares sabiendo de que se trataba de un adolescente de 16 años que no cumplía la edad mínima para conducir dicho vehículo, con el riesgo que ello significa. Además, pondero que la motocicleta que llevaba a ambos conductores se trataba de una moto de enduro Yamaha DT125 (ver fojas 25 causa penal), las que no se encuentran diseñadas para la conducción en las calles de una ciudad como resulta de público y notorio conocimiento, por lo que su presencia en la vía pública resultó ser inadecuada, transformándose en otro factor de riesgo.

En atención a lo expuesto, las pruebas aportadas al proceso y analizadas conforme la sana crítica, permiten concluir que ni el chofer demandado, ni el tercero conductor de la motocicleta -quien no es parte en este proceso- tomaron las precauciones suficientes que ameritaba el cruce de la intersección entre calle Lucio V. Mansilla y Pasaje Don Bosco, es decir, no actuaron con la diligencia y la prudencia que las circunstancias ameritaban, por lo que el cotejo de ambas conductas en idénticas proporciones genera convencimiento de que tuvieron incidencia causal en la generación del accidente, es decir, existió una concausa, por lo que corresponde atribuirle culpa concurrente en un 50% (cincuenta por ciento) a la parte demandada y el otro 50% (cincuenta por ciento) al tercero Nanclares.

Al respecto, tradicionalmente enseña Pizarro que las eximentes vinculadas con la responsabilidad objetiva por riesgo creado han sido emplazadas en derredor del nexo de causalidad y no del factor objetivo de atribución. Así, se afirma que el sindicado como responsable, para eximirse, debe probar la existencia de una causa ajena entre la conducta generadora del daño y éste, con aptitud causal para suprimir o aminorar sus efectos. En el primer supuesto, se denomina lo que un sector de la doctrina denomina interrupción del nexo causal; en cambio, cuando solo se opera una disminución de los efectos de un hecho antecedente, nos encontramos ante una concausa propiamente dicha (Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Civil, Responsabilidad Civil - Felix A. Trigo Represas - T.I, página 122 - E. La Ley).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar por el hecho producido el día 27/02/1999 aproximadamente a las 11 horas en la intersección entre calle Lucio V. Mansilla y Pasaje Don Bosco, de manera concurrente y en un 50% a **Gregorio Gerardo Olea**, DNI n° 13.377.152 en su calidad de conductor del colectivo marca Mercedes Benz, dominio WHC159, responsabilidad que resulta extensible a **Transporte Asociados SRL** en su calidad de propietaria del vehículo; y el otro 50% (cincuenta por ciento) a **Rafael Víctor Nanclares**, conductor de la motocicleta enduro Yamaha DT125, tercero por quien las partes demandadas y citadas en garantía no deben responder.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora **Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros** en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

7. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Incapacidad sobreviniente. El actor reclama la cifra de \$109.200 al estimar que sufrió una incapacidad parcial y permanente del 40%.

De forma inicial, tengo que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Para darle sustento a lo solicitado, observo que a raíz del accidente el Sr. Helguera ingresó al Hospital Padilla contando con historia clínica (ver fojas 82/86 CP) y luego cuento con historia clínica n° 8688 emitida por el Sanatorio Galeno perteneciente al actor (ver fojas 161/192 CP)

En relación a la incapacidad sobreviniente, cuento con informe del doctor Alberto V. Pacheco, del cuerpo médico forense (ver página 93 del expediente digitalizado, cuerpo 4) del cual se desprende que a la fecha del informe (02/10/2002) el Sr. Helguera se encuentra curado, quedando como

secuelas acortamiento del miembro inferior derecho, dificultando la marcha, deambulaci3n y bipedestaci3n; constatando una cicatriz hipocr3nica de 12cm; aproximadamente en rodilla derecha; cicatriz quir3rgica de 10cm, aproximadamente en antebrazo derecho; a nivel de la base del cuello - lateral derecho, presenta una cicatriz anfractuosa de 15cm; estim3ndose el tiempo de curaci3n de 250 d3as con una incapacidad parcial y permanente del **40%**.

A su turno, tengo que el Dr. Reinaldo Saavedra, perito sorteado en esta causa (ver p3ginas 135/169 del expediente digitalizado, cuerpo 3) se3al3 que a ra3z del accidente Helguera sufri3: "traumatismo cr3neo encef3lico; contusi3n de enc3falo fronto - temporal izquierda; hemorragia sub - aracnoidea; edema cerebral; fractura de pared externa de seno maxilar derecho y de pared orbitaria externa homolateral; desviaci3n del tabique nasal; herida contusa y escoriaciones, en regi3n retro - auricular derecha; herida contusa en regi3n supra-clavicular derecha; trauma tor3cico y contusi3n pulmonar bilateral; fractura diafisaria de radio derecho; fractura expuesto en tibia y peron3 en pierna derecha; contusi3n en rodilla derecha; secuela psiconeurosis reactiva post-traum3tica; cicatrices antiest3ticas" (cita textual).

A su vez, asever3 que Helguera tuvo que ser asistido por el Servicio de Guardia del Hospital Padilla donde permaneci3 internado y luego fue trasladado al Sanatorio Galeno ingresando a la Unidad de Terapia Intensiva (UTI). Concluye que el tratamiento por las lesiones sufridas demand3 un periodo de 250 d3as donde no puedo realizar tareas laborales, recreativas ni deportivas, debiendo realizar un tratamiento psicoterap3utico y una capacitaci3n laboral, estim3ndose una incapacidad parcial y permanente del **30%**.

En este escenario, existe una discordancia entre el porcentaje arribado por el Cuerpo M3dico Forense y el perito Reinaldo Saavedra, por lo que adelanto ponderar3 el producido en esta sede civil. Adopto este temperamento porque esta pericia pudo tener el debido control de las partes con la intervenci3n de los litigantes en resguardo al principio de bilateralidad propio del proceso civil.

En este punto, valoro que la pericia m3dica rendida en este expediente fue presentada el 30/06/2015, es decir, m3s de 13 a3os de la producida en sede penal (02/10/2002). Entonces, al ser de fecha posterior la pericia m3dica efectuada en el presente expediente, es dable inferir que refleja un grado ya consolidado de incapacidad (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 366 del 05/09/2017 in re: "Chanampa Miguel 3ngel C/Aldana Pedro Antonio S/Da3os y perjuicios").

As3, de la pericia m3dica se3alada, surge plenamente acreditada las lesiones f3sicas en la parte actora originada en el accidente -relaci3n causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad f3sica parcial y permanente. Con ello pues, podemos denotar la existencia de un da3o cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparaci3n plena que rige en nuestro ordenamiento jur3dico (art3culo 19 CN, art3culo 1740 CCCN).

Sentado ello y a los fines de determinar su cuant3a, debe apreciarse un c3mulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminuci3n de las posibilidades, edad de la v3ctima, cultura, estado f3sico, profesi3n, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el da3o tambi3n trasunta en la totalidad de la vida de relaci3n de aqu3lla.

Al respecto, nuestro c3digo hoy vigente ha tra3do una innovaci3n sustancial pues prescribe que corresponde aplicar f3rmulas matem3ticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realizaci3n de un c3lculo actuarial, erigi3ndose las mismas como un par3metro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los da3os personales por lesiones o incapacidad f3sica o ps3quica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de3ndole cuantitativa y cualitativas, que den s3lido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

As3 las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situaci3n que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la C3mara Civil y Comercial Com3n, me atender3 a los fines de su c3lculo al denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en m3s o en menos por razones de equidad y seg3n las circunstancias de cada caso. La f3rmula matem3tica a aplicar en consecuencia ser3: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde V_n

= $1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: **a)** que la víctima es de sexo masculino; **b)** que al momento del accidente tenía 23 años de edad (ver acta de procedimiento en CP); **c)** que su expectativa de vida puede ser de 76 años ya que tendré en cuenta la esperanza de vida y no la edad de jubilación (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba - Posse) lo que indica la existencia de 53 períodos anuales computables; **d)** que las constancias de este proceso no surge que el Sr. Helguera tenga un trabajo en relación de dependencia, por lo que corresponde tener en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$313.400; **e)** que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 30% (cf. informe pericial rendido en esta causa); **f)** que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y; **g)** que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior,= tenemos que $C = (\$313.400 * 13) * 0,0174703^{1/8\%}$, donde $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{53}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 30% de incapacidad parcial y permanente, lo que asciende al importe de \$15.011.334,38, al que corresponde aplicarle la responsabilidad atribuida al demandado (50%) arrojando la suma de \$7.505.667,19 a la fecha de esta sentencia.

Por último, dicho monto debe ser reducido en un **20%** en función de la incidencia en los daños que le ha sido atribuida a la falta de casco de la víctima en el siniestro (ver en tal sentido el criterio de la CCCC, Centro Judicial Capital, Sala 1 "Romero Sandra Verónica vs Viñarta Javier Sebastián y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. n° 2749/14. Fecha: 01/02/2023, entre otros)., lo que arroja un total de **\$6.004.533,75 (seis millones cuatro mil quinientos treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos)** suma por la que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (27/02/1999) hasta la fecha del presente decisorio. Desde allí hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Pues existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991);

En un caso similar se estableció que "la indemnización del monto por incapacidad sobreviniente ha sido calculada con el sistema de renta capitalizada, tomando como valor el SMVM vigente a la fecha de la sentencia. Cuando, como en el caso, se toma el salario mínimo vital y móvil actual, como correctamente lo ha efectuado el a quo, corresponde adicionar desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual (sin componente inflacionario) y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos fueron estimados, se aplicará la tasa activa de interés. Es que el interés puro compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada la suma indemnizatoria en la sentencia, la tasa activa que se emplea viene a cubrir de alguna manera a pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que allí se determina. Por

consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 "Santillán María Inés y otro vs Saez Ramón Rubén y otro s/ Daños y perjuicios. Expte. N° 2389/19" - Fecha de sentencia: 27/04/2023).

B) Lucro cesante. El actor reclama la suma de \$4.166,66 alegando que el tiempo de curación será de 250 días con igual tiempo de incapacidad para realizar tareas habituales.

De la lectura del escrito inicial, la parte actora reclamó las ganancias que no pudo percibir como consecuencia del hecho dañoso. En sentido estricto, el lucro cesante no es un menoscabo patrimonial actual sino una imposibilidad de continuar con el desarrollo patrimonial de la manera esperada, o, al menos, la generación de ingresos suficientes de manera continua (Molina Sandoval; Derecho de Daños; pág. 337).

La procedencia del reclamo por lucro cesante está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de lo contrario, de ahí en más, opera el restablecimiento o queda consagrada la incapacidad permanente (CNC sala A; Martínez, Rodolfo H. y otro v. García, Abel y otro; 11/03/1996; TR LALEY 1/47192).

Para intentar darle sustento a este rubro, reitero que del informe del Cuerpo Médico Forense y el dictamen pericial emitido por Reinaldo Saavedra han coincidido en el tiempo de curación de 250 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Sin embargo, no cuento con alguna constancia que me dé certeza de la actividad laboral que realizaba el Sr. Helguera.

En atención a lo expuesto, no contando con algún elemento que acredite la actividad señalada, ni las ganancias diarias obtenidas, considero que la cifra requerida es un monto arrojado al azar, sin fundamento que lo avale (cf. artículo 322 del CPCCT), razón por la que no prosperará.

C) Daño moral. El actor reclama la suma de \$70.000.

En la especie, se trata de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial.

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso, estimo que luce prudente y razonable otorgar por el rubro daño moral la suma de \$4.000.000, suma que corresponde aplicarle el porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte demandada (50%) arrojando la cifra de **\$2.000.000 (dos millones de pesos)** por la que procede este rubro, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (27/02/1999) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

D) Gastos terapéuticos. Reclama la suma de \$49.191,58 lo que comprende gastos de farmacia (\$11.229); sanatorio galeno (\$27.122,49); instituto cambell (\$5.160) y; cardiomedical Tucumán SRL (\$5.680)

De las constancias de la causa, reitero que el actor a raíz del accidente ingresó al Hospital Padilla y luego trasladado al Sanatorio Galeno, contando con ambas historias clínicas agregadas en la casa penal.

Asimismo, pondero las lesiones sufridas producto del accidente que fueron debidamente detalladas en los informes médicos del Cuerpo Médico Forense y del doctor Reinaldo Saavedra que actuó en esta causa civil (ver cuaderno A2).

En la especie está debidamente acreditado que el actor sufrió lesiones de gran magnitud en razón del accidente, por lo que tuvo que ser derivado a nosocomios para ser atendido, inclusive, siendo intervenido quirúrgicamente. Además, de la que la parte accionada no rindió ningún elemento probatorio tendiente a rebatir lo peticionado.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002).

En mérito a lo expuesto, ponderando la instrumental arriba reseñada, la magnitud de las lesiones sufridas, entiendo que luce razonable y prudente conceder la suma reclamada, esta es, \$49.191,58, cifra a la que debe aplicarse la responsabilidad atribuida a la parte demandada (50%) lo que arroja la suma total de **\$24.595,79 (veinticuatro mil quinientos noventa y cinco pesos con setenta y nueve centavos)**, suma por la que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, serán calculados desde la fecha del hecho (27/02/1999) hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

E) Daño estético. El actor reclama la suma de \$20.000 por este concepto.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo en una situación similar: “En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que el mismo ha producido en el ánimo del actor, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida” (Cf. Dres.: Leone Cervera - Moisa. Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia 30/06/2016).

Ponderando que el daño constatado ya fue incluido en la partida indemnizatoria de la incapacidad sobreviniente en cuanto configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado, en tanto que en su aspecto extrapatrimonial será objeto de valoración y cuantificación en el rubro daño moral, es que corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del daño estético como rubro autónomo.

F) Daño psicológico. El actor reclama la suma de \$25.000 señalando que necesitará atención de un profesional especializado que lo ayude a volver a la normalidad en el aspecto psíquico.

Al respecto de la naturaleza del presente como rubro autónomo, cabe reiterar lo señalado respecto a la existencia únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, destacando que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así

porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

Sin embargo, creo conveniente precisar que lo efectivamente pretendido por la parte actora es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos futuros en virtud del tratamiento psicológico que requiere para superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida, lo cual va más allá del concepto de daño psicológico. En consecuencia y pese a que se lo denominó "daño psicológico", abordaré como el reclamo de la indemnización por gastos psicoterapéuticos futuros, pues el contenido de la pretensión permite corregir tal calificación.

Este rubro, indemnización de los "gastos psicoterapéuticos futuros", se trata de un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. En relación al mismo la jurisprudencia es conteste al señalar: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar las secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio (cfr. art. 267 Procesal).

Para darle sustento a lo requerido, el perito Federico F. Gerez señaló, luego de entrevistar al actor, que el peritado no presenta daños psíquicos al accidente que sufrió el 27/02/1999; al no padecer trastorno de tipo psicológico por el accidente, no se contempla la incidencia en su vida de relación familiar, social, personal o laboral; **no recomienda tratamiento de tipo psicológico** (ver páginas 9/11 del expediente digitalizado, cuerpo 4).

En su mérito, siendo que lo que precisamente reclamó en este rubro la parte actora son gastos psicoterapéuticos y que justamente un profesional en la materia apuntó que no recomendaba un tratamiento de tipo psicológico para la parte actora, es que este rubro carece de sustento y no será procedente, por lo que lo rechazo.

8. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Cristian Ricardo Helguera, DNI n° 25.004.323 en contra de Gregorio Gerardo Olea, DNI n° 13.377.152 en su calidad de conductor del colectivo marca Mercedes Benz, dominio WHC159 y de Transporte Asociados SRL. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Cristian Ricardo Helguera la suma de \$8.029.129,54 en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos y daño moral.

Todo ello, más los intereses calculados en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

9. Pluspetición inexcusable. La compañía de seguros al contestar el escrito inicial planteó plus petitio inexcusable alegando que existe una desproporción por los montos reclamados por la actora los que carecen de sustento jurídico que los avale.

Al respecto, traigo a colación lo normado por el artículo 65 del CPCCT que en su parte pertinente establece: "(...) No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)".

Sobre esta plataforma, de la simple lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora expresamente dispuso: "o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en esta causa". Por ende, al ponderar que los rubros reclamados por la parte actora han dependido de la determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en su demanda, es que este planteo no prosperará.

10. Costas. En mérito al porcentaje de responsabilidad atribuido en la producción del siniestro y siendo que no progresaron alguno de los rubros requeridos por la parte actora, es que estimo justo y equitativo establecer las costas de la acción de fondo en un 50% a cargo de Gregorio Gerardo Olea,

Transporte Asociados SRL y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, siendo el restante 50% a cargo de Cristian Ricardo Helguera (art. 61 CPCCT).

11. Honorarios. Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la defensa de falta de acción propuesta por El Sol SRL, en atención a lo considerado.

2. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción deducida por Transporte Asociados SRL, conforme lo considerado.

3. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Cristian Ricardo Helguera, DNI n° 25.004.323 en contra de Gregorio Gerardo Olea, DNI n° 13.377.152 y de Transporte Asociados SRL, en su calidad de conductor y titular del colectivo marca Mercedes Benz, dominio WHC159, respectivamente. En su consecuencia, **CONDENO** a Gregorio Gerardo Olea y a Transporte Asociados SRL a abonar a Cristian Ricardo Helguera la suma de **\$8.029.129,54** en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos y daño moral. Todo ello, con más los intereses calculados en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

4. NO HACER LUGAR al planteo de pluspetición inexcusable propuesto por la citada en garantía, conforme lo considerado.

5. IMPONER COSTAS en un 50% a cargo de Gregorio Gerardo Olea, Transporte Asociados SRL y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, siendo el restante 50% a cargo de Cristian Ricardo Helguera, en atención a lo considerado.

6. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{PJS}

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.